**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5839/2019**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (RECURRENTE)**

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA Loretta Ortiz Ahlf

COTEJÓ:

**SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: DENIS REYES HUERTA**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** El siete de enero de dos mil doce, entre las veintidós y veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* llevó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a un terreno baldío ubicado en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, donde lo mantuvo con engaños, hasta que llegaron \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes atacaron a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con armas blancas, privándolo de la vida, para después huir. Sin embargo, los tres sujetos activos fueron detenidos después de cometidos los hechos por un grupo de agentes policiales.

El Tribunal de Juicio Oral del Distrito Hidalgo, Chihuahua, dictó sentencia en la que declaró a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros, responsables del delito de homicidio, agravado y calificado; imponiéndole a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la pena de **prisión vitalicia**, prevista por el artículo 136, último párrafo, en relación con la fracción V, del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación y el órgano de alzada confirmó la sentencia de primer grado. Contra este fallo, el quejoso promovió juicio de amparo directo, donde solicitó la aplicación de la pena contemplada por el artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que se encontraba vigente en ese momento y no cuando sucedieron los hechos, con lo cual se debía imponer una pena con base en el rango de punibilidad de 20 a 50 años de prisión, y no una prisión vitalicia.

El Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que reiterara lo relativo al delito y la plena responsabilidad, pero modificara el apartado relativo a la individualización de la pena, ya que se debía sancionar al quejoso con la norma reformada.

Por lo que ordenó determinar la individualización de la pena conforme a la legislación que se contemplaba en ese momento, es decir, el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, que preveía una sanción de 50 a 70 años de prisión o prisión vitalicia.

En cumplimiento, la Sala de Casación del ahora Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua dejó sin efectos la anterior sentencia y dictó otra en la que declaró responsable a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* por el delito de homicidio, agravado y calificado y, en el apartado de individualización de la pena, decidió que resultaba aplicable la sanción prevista por el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, reformado el treinta de mayo de dos mil quince, que establece un rango de 50 a 70 años de prisión o prisión vitalicia. Su decisión fue imponer una pena de 58 años de prisión.

Inconforme, el quejoso promovió nuevo juicio de amparo directo. El tribunal colegiado concedió el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente tal determinación y dictara otra en la que graduara la culpabilidad del sentenciado de conformidad con los criterios de esta Suprema Corte, sin poder agravar la situación del quejoso. En contra de esta determinación, el autorizado del quejoso interpuso recurso de revisión.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 28 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD** | El recurso es oportuno. | 28-29 |
| **III.** | **LEGITIMACIÓN** | La parte recurrente cuenta con legitimación. | 29 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El recurso es procedente. Esta Primera Sala no ha emitido algún pronunciamiento sobre la regularidad constitucional de la pena de 50 a 70 años de prisión, prevista por el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua a la luz de los principios de proporcionalidad y reinserción social. Con base en ello, la Primera Sala resolvió que el asunto contaba con los elementos de excepcionalidad que justificaban un análisis de fondo. | 29 |
| **V.** | **MATERIA DEL RECURSO** | Nuestro análisis debe ceñirse de manera exclusiva a analizar la validez de la pena de 50 a 70 años prevista por el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en su texto posterior a la reforma de mayo de dos mil quince, por ser el texto aplicado en el acto reclamado. No estudiaremos la porción normativa que señala “*o prisión vitalicia*” porque no fue aplicada.  Tampoco es posible estudiar si asiste razón al quejoso al inconformarse con la manera en que se aplicó el principio de retroactividad en su supuesto beneficio, porque la decisión de aplicar el principio de retroactividad en beneficio, en el sentido en que se hizo, ocurrió en la primera sentencia de amparo directo, la cual no fue recurrida ante esta Suprema Corte.  También debemos excluir de la materia de la revisión aquellos argumentos dirigidos a cuestionar la individualización de la pena por ser una cuestión de estricta legalidad. | 30-32 |
| **VI.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Se considera que asiste razón al quejoso, ya que la pena prevista para el delito de homicidio calificado (aplicable cuando existe la calificativa de retribución) es desproporcionada en comparación con la penalidad prevista para el resto de las agravantes aplicables al delito de homicidio. Concretamente, en el caso sí se actualiza una violación del principio de proporcionalidad de la pena, protegido en el artículo 22 constitucional, porque la pena de 50 a 70 años de prisión es la más severa posible en este ordenamiento; esto, pese a que el supuesto de hecho al que ella le resulta aplicable (la existencia de retribución dada o prometida) se encuentra redactado en términos tan amplios que caben múltiples escenarios de muy distinta gravedad, entre ellos, hipótesis que no guardan una distinción material suficientemente fuerte con las calificativas genéricas, esto es, circunstancias de alevosía, ventaja, premeditación, traición y saña. | 33-48 |
| **VII.** | **DECISIÓN Y EFECTOS** | **PRIMERO**. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.  **SEGUNDO**. **Devuélvanse** los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria. | 50-52 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5839/2019**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (RECURRENTE)**

PONENTE: MINISTRA Loretta Ortiz Ahlf

COTEJÓ:

**SECRETARIO: RODOLFO ANTONIO BECERRA JÁUREZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: DENIS REYES HUERTA**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5839/2019, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el juicio de amparo directo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.

El problema jurídico para resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si la penalidad prevista por el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua[[1]](#footnote-2) —que establece un margen de cincuenta a setenta años— viola o no el principio de proporcionalidad de la pena, protegido por el artículo 22 constitucional.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Hechos.** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, esposa de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, planeó privarlo de la vida con ayuda de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (quejoso y ahora recurrente), así como de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Como contraprestación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* habría entregado a sus cómplices un anillo de oro, prometiéndoles que se repartirían el dinero que recibiera por concepto del seguro de vida de su esposo.
2. El siete de enero de dos mil doce, entre las veintidós y veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* llevó a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a un terreno baldío en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, donde lo mantuvo con engaños, hasta que llegaron \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quienes con un arma blanca hirieron a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* privándolo de la vida, aprovechando dichos sujetos para desapoderarlo de sus pertenencias para después huir. Sin embargo, los tres sujetos activos fueron detenidos después de cometidos los hechos por un grupo de agentes policiales.
3. **Causa**. Seguida la investigación y judicialización del asunto, el quince de mayo de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio Oral del Distrito Hidalgo, Chihuahua, en la causa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dictó sentencia en la que declaró a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y otros, responsables del delito de homicidio, agravado y calificado, en perjuicio de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, imponiendo al referido sujeto la pena de prisión vitalicia, prevista por el artículo 136, último párrafo, en relación con la fracción V, del Código Penal del Estado de Chihuahua[[2]](#footnote-3).
4. **Recurso de casación.** Inconforme con dicha determinación, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Sala Colegiada de Casación del entonces Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, y el nueve de junio de dos mil catorce, dictó sentencia en la que resolvió confirmar la sentencia recurrida.
5. **Primer juicio de amparo directo.** En contra de este fallo, el quejoso promovió juicio de amparo directo. En su escrito hizo valer varios conceptos de violación relacionados con violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca la aplicación de la pena contemplada por el artículo 127 del Código Penal local, de acuerdo con el texto que estaba vigente cuando sucedieron los hechos y hasta el treinta de mayo de dos mil quince. A juicio del quejoso, esto implicaba que la pena de prisión debía fijarse con base en el rango de 20 a 50 años de prisión.
6. Específicamente, el quejoso argumentó que esto se justificaba, ya que cuando sucedieron los hechos (enero de dos mil doce) aún estaba vigente la penalidad de prisión vitalicia para el supuesto previsto en la fracción V del artículo 136 del Código, respecto a cuando se ofrece una retribución a cambio del homicidio, como lo es el caso. Sin embargo, posteriormente, esa penalidad fue derogada con base en esa norma, mediante reforma de treinta de mayo de dos mil quince. Así, que se debe aplicar el principio de retroactividad en su beneficio (según lo previsto por el artículo 14 constitucional) aplicando la penalidad prevista para el homicidio calificado en el artículo 127 del mismo ordenamiento, vigente al momento de los hechos, y que establecía la pena de 20 a 50 años de prisión[[3]](#footnote-4).
7. Amparo del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, quien lo radicó con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, y en sesión de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y dictara otra en la que reiterara lo relativo al delito y la plena responsabilidad, pero modificara el apartado relativo a la individualización de la pena, ya que le asistía razón al quejoso al solicitar la aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, pues se había reformado la norma por la cual se había sentenciado, por lo que ordenó que la alzada determinara la individualización de la pena conforme a la legislación que se contemplaba en ese momento, en el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua (50 a 70 años de prisión o prisión vitalicia).
8. Asimismo, dejó libertad de jurisdicción para motivar en qué grado de culpabilidad correspondía ubicar al quejoso, debiendo explicar cuál de las dos penas posibles (cincuenta a setenta años de prisión o vitalicia) resultaba aplicable y los motivos de su decisión, como se aprecia del siguiente texto de la sentencia de amparo:

“…si con motivo del Decreto P.O. 901/2015 II de treinta de mayo de dos mil quince, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Chihuahua, procede aún la aplicación para ese delito y agravante por el que fue sentenciado el quejoso (aplicación de la pena de prisión vitalicia, por el supuesto que contemplaba el artículo 136, último párrafo, en relación con la fracción V del mismo artículo del Código Penal para el Estado de Chihuahua, consistente en homicidio calificado por retribución), o bien, si para ese mismo supuesto deriva su aplicación con una pena menos grave.”[[4]](#footnote-5)

1. En cumplimiento, la Sala Colegiada de Casación del ahora Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua dictó una nueva sentencia el siete de julio de dos mil diecisiete, en la que declaró la nulidad parcial del fallo en la que se impuso a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* la pena de prisión vitalicia. En el apartado de individualización de la pena decidió que resultaba aplicable la sanción prevista por el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, reformado el treinta de mayo de dos mil quince, que establece un rango de 50 a 70 años de prisión o prisión vitalicia. Su decisión fue imponer una pena de 58 años de prisión.
2. Destacándose que el Tribunal Colegiado estableció que sí era constitucional la prisión vitalicia, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**[[5]](#footnote-6)**.** No obstante, consideró que no era necesario imponer la pena de prisión vitalicia, debido a las particularidades del caso, ya que no se comprobó que el ilícito se hubiera cometido por una organización criminal. Por consecuencia, la Sala Colegiada de Casación estableció que el aquí quejoso cuenta con un grado de culpabilidad ligeramente superior al medio, e impuso 58 años de prisión.
3. **Segundo juicio de amparo directo.** Inconforme, el quejoso promovió nuevo juicio de amparo directo contra esta sentencia. En esencia, la parte quejosa planteó los siguientes argumentos:

* La penalidad –de cincuenta a setenta años de prisión o la prisión vitalicia– contenida en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal de Chihuahua (reformado el treinta de mayo de dos mil quince) es inconstitucional, porque resulta contrario al principio de proporcionalidad de las penas contenidas en el artículo 22 constitucional. La sentencia reclamada viola los artículos 1, 14, 16, 18, 20 y 22 de la Constitución, en relación con los artículos 1, 2, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
* En términos prácticos, la penalidad de cincuenta a setenta años y la prisión vitalicia tienen la misma consecuencia jurídica. La edad mínima para ser sujeto al derecho penal es de dieciocho años. La media aritmética entre la pena máxima y la pena mínima en la norma reclamada es de sesenta años. Si sumamos esas cantidades (media aritmética de la pena prevista y edad mínima para ser sujeto del derecho penal) nos da setenta y ocho años, que es la expectativa de vida promedio de un mexicano. Por ello, se puede concluir que la penalidad de cincuenta a setenta años y la prisión vitalicia son prácticamente equivalentes.
* Esta desproporción de la pena se comprueba si se compara con las penalidades previstas en los Códigos penales de otras entidades federativas y la del Código Penal Federal. En estos Códigos se observa que contemplan penas significativamente menos gravosas para la calificativa que se actualiza por la promesa de retribución. Incluso, algunos códigos penales la consideran solo como una forma de premeditación.
* El quejoso anexó una tabla comparativa y una gráfica con las que pretende mostrar la desproporción de la pena prevista por el artículo 127 segundo párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación con las penas mínimas y máximas del homicidio calificado en las legislaturas del país y en el Código Penal Federal.
* A juicio del quejoso, esto demuestra que sólo tres estados –Estado de México, Morelos y Veracruz– tienen penas máximas de setenta años, pero sus penas mínimas son menores –cuarenta, veinte y veinte años respectivamente–.
* Chihuahua es el estado que tiene la pena mínima más gravosa (cincuenta años) para la calificativa de retribución dada o prometida y es la que tiene la pena media más alta (sesenta años), cuando para la mayoría ronda en un término medio de treinta y cinco años. Solamente Oaxaca contempla una pena mayor para el delito de homicidio calificado, pero para supuestos muy distintos al de la retribución dada o prometida.
* La mayoría de las legislaturas estatales contemplan entre veinte años como pena mínima (es el caso de quince estados) y cincuenta años como máxima (dieciséis de ellos) para la calificativa de retribución dado o prometida, o su equivalente, que es premeditación.
* El artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua es desproporcional con respecto a la consecuencia jurídica que atribuye a diversas fracciones del artículo 136 del mismo Código, pues en específico la consecuencia para la fracción V es injustificadamente mayor en relación con las demás. La penalidad prevista en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 136 referido es de 25 a 50 años de prisión, mientras que las fracciones V, VIII y X prevén una penalidad de 50 a 70 años de prisión o prisión vitalicia.
* Al momento de los hechos (siete de enero de dos mil doce) la penalidad contenida en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII era de veinte a cincuenta años.
* No hay razón objetiva que motive adecuadamente esta distinción desproporcional en las consecuencias jurídicas de una y otra calificativa. En la exposición de motivos, el legislador no motiva ni fundamenta el porqué de esta distinción. No da ninguna explicación para distinguir entre las calificativas, pues incluso el problema del crimen organizado y de sicarios contratados para matar, que sí son problemas de seguridad para el estado, no aplican al caso del quejoso.
* Las calificativas que ameritan una sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión son las que tradicionalmente se consideran como más graves, entre las cuales está la premeditación, la ventaja, la traición, la alevosía.
* Además, la penalidad contenida en la calificativa aplicada resulta desproporcional a la del tipo básico de homicidio, prevista en el artículo 123 del Código Penal (de ocho a veinte años de prisión), ya que ambos delitos protegen el mismo bien jurídico (la vida).
* Si el bien jurídico más importante que se protege es la vida, y su lesión implica una pena máxima de 20 años, no es proporcional ni racional que una circunstancia agravante tenga una consecuencia jurídica en sí misma mayor a la pena que se merece la lesión al bien jurídico. El mínimo de la circunstancia modificativa (50 años) es más del doble de la pena máxima para el tipo básico.
* En los Códigos penales de otras entidades federativas la retribución dada o prometida es considerada como una forma de premeditación. El hecho de que el Código Penal del Estado de Chihuahua considere “la premeditación” y la “retribución dada o prometida” como modificativas diferentes –y que a ésta le asigne una consecuencia jurídica mucho mayor– resulta incongruente y desproporcional. Para el mismo supuesto se estarían dando dos penas diferentes, pero además desproporcionadas entre sí.
* Para apoyar sus argumentos, el quejoso citó la tesis de rubro: “PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”[[6]](#footnote-7), “SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO”[[7]](#footnote-8), “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)”[[8]](#footnote-9) y “LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”[[9]](#footnote-10).
* La penalidad impuesta es violatoria al derecho de reinserción social y que resulta contraria a los artículos 1, 14, 16 y 18 de la Constitución, en relación con los artículos 1, 2, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10, artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
* Lo anterior en virtud que se establece una pena privativa de la libertad de una persona por un lapso igual al que corresponde con su expectativa de vida. Por lo que se puede concluir que la penalidad no tiene como finalidad la reinserción social, sino la segregación o exclusión de esa persona de la sociedad.
* Es decir, la norma impugnada corresponde a una filosofía de derecho penal ya superada por los estados democráticos, pues con ésta se busca la venganza pública y no la reinserción a la sociedad de la persona que delinque.
* Aunado a que debería cumplir con la totalidad de la sentencia ya que el artículo 91 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua establece que para el delito de homicidio doloso no existe ningún beneficio de orden penitenciario, ni alguna sustitución o remisión parcial de la pena.
* Una vez que compurgue la pena, la mayoría de las personas que conoce (entre ellos sus familiares) no se encontrarán con vida. Además, por su avanzada edad para ese momento, sería prácticamente imposible desarrollar actividades económicas para lograr su propio sustento.
* Para apoyar este argumento citó la jurisprudencia de rubro: “REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”[[10]](#footnote-11) y “REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.
* El artículo impugnado, así como el 91 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua (relativo a las restricciones de los beneficios) son contrarios a los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[11]](#footnote-12), ya que incumplen con la obligación del Estado mexicano de ajustar su legislación interna al Pacto de San José.
* Como tercer concepto de violación, el quejoso argumentó que la sentencia reclamada violó lo previsto en el artículo 1° y 14, tercer párrafo constitucional[[12]](#footnote-13), en relación con el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se debió haber concluido que la prisión vitalicia es inconstitucional (por ser contraria al derecho de reinserción social) y, por lo tanto, no habría sido aplicada al quejoso en el momento de los hechos. Tampoco habrían resultado aplicables las reformas posteriores del artículo, ya que se estaría aplicando una ley retroactivamente en perjuicio del quejoso.
* Al momento de los hechos, la penalidad del artículo 136 del Código Penal era inconstitucional (pues la prisión vitalicia lo es), entonces la consecuencia material es que no existía una penalidad constitucionalmente aplicable a la modificativa de retribución dada o prometida. Las reformas posteriores que establecieron un nuevo parámetro de años de prisión tampoco son aplicables, porque se estaría aplicando una ley retroactivamente en perjuicio. Es decir, si con posterioridad a los hechos el legislador estableció una penalidad de 50 a 70 años de prisión, no puede considerarse que esa penalidad no le causa perjuicio al quejoso solo porque es menor a la prisión vitalicia.
* La propia reforma al artículo 127, que entró en vigor en 2015, equipara los 50 a 70 años de prisión con la prisión vitalicia, pues señala que la penalidad aplicable precisamente será la de 50 a 70 años o prisión vitalicia, lo que en términos materiales, es exactamente lo mismo, si se toma en cuenta cuál es la expectativa de vida en México.
* En suma, debe analizarse si la pena de prisión vitalicia era constitucional o no, porque era la que estaba vigente al momento de los hechos. Si llegamos a la conclusión (como debe llegarse) de que dicha penalidad es inconstitucional por ser contraria a la reinserción social, entonces se infiere que no existía penalidad constitucionalmente aplicable para el supuesto de retribución dada o prometida. Esto nos lleva a considerar que aplicar al quejoso la pena prevista por el artículo 127 del Código penal vigente a partir de dos mil quince es, en realidad, aplicación retroactiva en perjuicio.
* Además, debe atenderse el principio de *non reformatio in peius,* el cual tiene especial trascendencia porque se le concedió el amparo para que le aplicaran el artículo ahora impugnado, que resulta en su perjuicio y no en su beneficio.
* De igual forma se inconformó respecto a la individualización de la pena, ya que el quejoso señala que ya habían sido consideradas como agravantes las circunstancias del hecho penalmente relevante al momento de la acreditación del delito, por lo que no debían ser un factor para agravar la pena. Además, la Sala responsable no analiza las circunstancias favorables que también debería de ser valoradas (por ejemplo, que reconoció su participación, su edad, su modo honesto de vida y que no contaba con antecedentes penales).

1. **Sentencia de amparo directo.** De esa demanda conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, registrándolo con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y, en sesión de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, declaró infundados los conceptos de violación relacionados con la inconstitucionalidad de la pena –de cincuenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia– contenida en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua (reformado el treinta de mayo de dos mil quince).Sin embargo, determinó que la sentencia reclamada no estuvo debidamente fundada ni motivada en lo que correspondía a la individualización de la pena, pues estimó que se tomaron en cuenta aspectos ajenos al análisis objetivo de la conducta, tales como la edad o el nivel de educación del quejoso.
2. Debido a ello, el tribunal colegiado concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente tal determinación y dictara otra en la que graduara la culpabilidad del sentenciado de conformidad con los criterios de esta Suprema Corte, sin poder agravar la situación del quejoso.Principalmente, el tribunal colegiado sostuvo las siguientes consideraciones:

* El legislador no cuenta con libertad absoluta al momento de crear las penas y el sistema para la imposición de éstas, pues se encuentra limitado a diversos principios. Durante el proceso legislativo, el poder legislativo debe justificar cuáles son las razones del establecimiento de las penas y su sistema de aplicación. La pena debe ser: 1) justa, 2) necesaria, 3) socialmente útil; 3) aplicada con respeto a los derechos humanos y 4) lo que merece el sujeto de acuerdo con el grado de culpabilidad, así como se encuentre prevista en ley.
* La cláusula de proporcionalidad de las penas, contenida en el artículo 22 constitucional recoge lo que en la doctrina penal se conoce como “*la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal*”. Esto exige una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito. El derecho fundamental a una pena proporcionada constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador. El legislador cumple con ese mandato al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a la gravedad de la conducta tipificada como delito.
* La proporcionalidad en abstracto de la pena se determina atendiendo a diversos factores como lo son: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva, entre otros. Además, el legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena atendiendo las circunstancias concretas de cada caso.
* Por otra parte, estableció lo que se entiende en la doctrina como tipos complementados, refiriéndose a que a la figura fundamental se le añaden otros elementos, los cuales no forman un nuevo tipo penal autónomo, sino que se tratan de agravantes o atenuantes, como es el caso del artículo 136, que es un tipo complementado del artículo 123 del Código en comento. Éste establece las hipótesis y circunstancias que integran el delito de homicidio calificado, cuya sanción está prevista en el artículo 127 del mismo Código[[13]](#footnote-14).
* El artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua no viola el artículo 22 constitucional. La Suprema Corte ha sostenido en varios precedentes que el legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal. Para determinar si una pena es desproporcionada no basta con constatar que un delito tiene una pena mayor que otro que afecta un bien jurídico de similar o mayor importancia –como lo pretende el quejoso–. En muchos casos los valores o intereses recogidos en los bienes protegidos son inconmensurables. Además, la comparación resulta problemática porque la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede ser de diferente intensidad dependiendo de cada tipo penal. Desde el punto de vista constitucional, resulta legítimo que esa política criminal tenga como objetivo disminuir la incidencia delictiva o la afectación a la sociedad a partir del aumento de las penas.
* De conformidad con el artículo 22 constitucional, el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar. Para determinar la gravedad de un delito hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.
* En este caso, el *tertium comparationis* con el que se debe contrastar la pena prevista para el delito de homicidio simple lo constituyen las penalidades previstas para los delitos de homicidio agravado, tal como se ilustra a continuación:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **DELITO** | **PENA** | **CONDUCTA** |
| **1** | Homicidio en riña (artículo 128 del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Seis a dieciséis años de prisión si se tratare del provocador y de tres a siete años de prisión si se tratare del provocado.* | Privar de la vida a otro en riña. |
| **2** | Homicidio simple (artículo 123 del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Doce a veinticinco años de prisión* | Privar de la vida a otra persona. |
| **3** | Homicidio entre parientes (artículo 125 del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Diez a treinta años de prisión con conocimiento de la relación.* | Privar de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente. |
| **4** | Homicidio calificado (artículo 127 primer párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Veinticinco a cincuenta años de prisión.* | Privar de la vida a otra persona con premeditación, ventaja, traición, alevosía, por el medio empleado y saña. |
| **5** | Feminicidio (artículo 126 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Treinta a sesenta años de prisión.* | Privar de la vida a una mujer por razones de género. |
| **6** | Homicidio calificado (artículo 127 segundo párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Cincuenta a setenta años de prisión.* | Privar de la vida a otra persona por retribución; dolosamente en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas; dolosamente en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística, y cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento o se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte. |

* A la luz de lo anterior, existen delitos que atentan contra la vida y a los que el legislador les asignó una pena inferior a la que corresponde al homicidio simple. Esto se justifica debido a diversas razones, entre ellas las circunstancias de la comisión del delito.
* La misma justificación se extiende a la penalidad asignada al homicidio calificado por retribución, el cual tiene una mayor pena debido a una afectación más intensa al bien jurídico protegido.
* De este modo, la penalidad contenida en el artículo impugnado resulta proporcional. El hecho de que este delito tenga una mayor penalidad se justifica en el alto índice en la comisión de delito en el estado de Chihuahua. El delito de homicidio por retribución no sólo lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano (la vida), sino también conlleva una serie de consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad.
* La sanción prevista en el artículo 123 del Código en comento –de doce a veinticinco años de prisión– es aplicable únicamente a la acción de homicidio doloso neutro o simple intencional. Cuando concurre alguna circunstancia que determina la calificación agravante de la conducta típica de homicidio resulta aplicable una sanción proporcionalmente mayor, prevista en el artículo 127, en relación con el artículo 136 del Código Penal del Estado de Chihuahua.
* Para apoyar este argumento, el tribunal colegiado invocó la tesis de rubro: “PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR”[[14]](#footnote-15).
* Así como las diversas tesis: “TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY. EL SISTEMA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENA CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO PERMITE LA IMPOSICIÓN DE PENAS INUSITADAS O EXCESIVAS”[[15]](#footnote-16), “SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”[[16]](#footnote-17), “DELITOS CONTRA LA SALUD. EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE ESTABLECE LA PENA APLICABLE POR SU COMISIÓN, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”[[17]](#footnote-18) y “USO DE MONEDA FALSIFICADA. EL ARTÍCULO 234, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”[[18]](#footnote-19).
* Adicionalmente, el órgano colegiado señaló que debe atender la jurisprudencia P./J. 1/2006[[19]](#footnote-20), emitida por el Pleno de la Suprema Corte, que establece que la prisión vitalicia es constitucional. Esto debido a que es un criterio obligatorio. A pesar de ello, no ignora el marco constitucional en materia de derechos humanos. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala, este tipo de tesis continúan siendo vigentes, a pesar de la reforma constitucional del dos mil once[[20]](#footnote-21), por lo que no es factible modificar este criterio jurisprudencial del Pleno.
* A continuación, consideró que era complejo estudiar el argumento del quejoso mediante el cual alegó que la penalidad del delito impugnado es tan prolongada que resulta casi imposible que la compurgue en su totalidad. El estudio de este tema está limitado por la jurisprudencia P./J. 1/2006, de rubro “PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” ya que la prisión corresponde a la finalidad de la pena, pues ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social, sin que la característica de vitalicia la haga perder esa correspondencia, pues dicho aspecto se relaciona con su aplicación, mas no con el tipo de pena de que se trata.
* De igual forma, consideró infundado el concepto de violación relativo a que la penalidad contenida en el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua es contraria al principio de reinserción social. Para explicar esta determinación, retomó algunas consideraciones del amparo en revisión 209/2014, en donde la Primera Sala interpretó el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, reformado mediante decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho[[21]](#footnote-22). A partir de esa reforma y la de junio de dos mil once, el sentido de la pena adquirió finalidades distintas. En particular, se pretendió superar ciertas prácticas incongruentes con el paradigma del “derecho penal del acto”.
* La penalidad contenida en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua no vulnera la finalidad prevista en el artículo 18 constitucional. El alcance de este artículo constitucional no tiene como efecto desvincular al condenado de la sanción que previamente se le impuso, pues el Estado está legitimado para sancionar a quien cometa un delito.
* El Constituyente no estableció que la pena de prisión debía de tener como única y necesaria consecuencia la reinserción del sentenciado. De haber sido esta la intención, el constituyente lo habría plasmado de manera expresa en el texto constitucional. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo similares consideraciones en la modificación de la jurisprudencia 2/2005-PL y en la jurisprudencia P./J. 1/2006 ya referida.
* El tribunal colegiado calificó como infundado el tercer concepto de violación. La prisión vitalicia no es inconstitucional: ésta es adecuada para el restablecimiento del orden social.
* Además, es correcto que se haga la adecuación de la pena, en términos del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua (vigente a partir del treinta y uno de mayo de dos mil quince), en atención a los derechos de legalidad, exacta aplicación de la ley penal y seguridad jurídica. También resulta acorde con el principio de mayor beneficio (aun cuando los hechos ocurrieron el siete de enero de dos mil doce).
* De acuerdo con el primer párrafo del artículo 14 constitucional[[22]](#footnote-23) –que contiene el principio de retroactividad en beneficio del gobernado– no se puede aplicar retroactivamente una ley en perjuicio de la persona. Si una persona cometió un delito mientras estaba vigente una ley sustantiva, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito, entonces la persona tiene derecho a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, tal como establece la tesis de rubro: “LEYES PENALES, APLICACIÓN DE LAS”[[23]](#footnote-24).
* De este modo, en términos del artículo 14 constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2, segundo párrafo y 10 del Código Penal del Estado de Chihuahua[[24]](#footnote-25), resulta procedente la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del gobernado (ya sea que indiciado, procesado o sentenciado).
* De acuerdo con el artículo 10 del Código Penal del Estado de Chihuahua, el ámbito temporal del principio de retroactividad benigna en materia penal es el lapso comprendido entre la comisión del delito y la extinción de la pena, de modo que no hay inconveniente para aplicar una ley posterior si resulta más benigna para la persona.
* Por esta razón, en el caso resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua (que establece una penalidad de cincuenta a setenta años de prisión) porque es más favorable que la prisión vitalicia.
* Para apoyar este argumento citó los siguientes criterios de rubro: “TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE”[[25]](#footnote-26) y “TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSIÓN. ES LEGAL QUE SE REALICE ENTRE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 231, FRACCIÓN V, VIGENTE EN LOS MESES DE MARZO A MAYO DE 2013, Y 204 BIS, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I, VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2014, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, AL PREVER ÉSTE UNA PENA MÁS BENÉFICA PARA EL REO”[[26]](#footnote-27).
* Por último, el tribunal colegiado consideró fundado el cuarto concepto de violación. Si bien es cierto que los artículos 67 y 68 del Código Penal de Chihuahua[[27]](#footnote-28) obligan al juzgador a tomar en cuenta aspectos que no forman parte del análisis objetivo de la conducta realizada y que se considere tipificada como ilícito (por ejemplo, la edad, nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron a cometer el acto ilícito), lo cierto es que debe hacerse bajo el paradigma rector del derecho penal del acto.
* A la luz de lo anterior, el tribunal colegiado consideró que no se atendió el criterio citado anteriormente, sino que sólo sostuvo argumentos de carácter subjetivos –como el grado de estudios del quejoso– para individualizar la pena.
* De este modo resulta inconstitucional el apartado de la individualización de la pena, pues no expresa el marco legal y las fracciones en donde se ubica esa motivación. O bien, no se advierte que privilegiara el derecho penal de acto sobre el derecho penal del autor. Tampoco se respetan los procedimientos para la aplicación de los principios de proporcionalidad y racionalidad.
* En el caso, la autoridad responsable se limitó a señalar que el sentenciado se ubicó en un grado de culpabilidad ligeramente inferior al medio, debido a diversas circunstancias que tomó en cuenta (por ejemplo, que el ilícito se cometió de noche y que el sentenciado era estudiante universitario, entre otros).
* En lugar de ello, el juzgador debe cuidar que las penas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en las que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, sino que deben ser el resultado racional de un examen del procesado en los diversos aspectos legalmente señalados.
* De acuerdo con el principio de *in dubio pro reo,* se debe partir que todo inculpado es mínimamente culpable, y se procederá a elevar el parámetro de las penas de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la culpabilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas. Esto último conforme a la jurisprudencia 1a./J. 157/2005[[28]](#footnote-29). También invocó las jurisprudencias 1a./J. 21/2014 (10a.)[[29]](#footnote-30), 1a./J. 19/2014 (10a.)[[30]](#footnote-31), 1a./J. 19/2016 (10a.)[[31]](#footnote-32) y 1a./J. 80/2013 (10a.)[[32]](#footnote-33), emitidas por la Primera Sala.
* Por consiguiente, el tribunal colegiado concedió el amparo para efectos de que la sala responsable: **1)** dejara insubsistente la sentencia reclamada; **2)** emitiera otra en donde reiterara las consideraciones relativas a la demostración del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del quejoso; y **3)** con plenitud de jurisdicción, estableciera los parámetros de la culpabilidad del sentenciado, de acuerdo con las jurisprudencias citadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ajustándose al cumplimiento del artículo 16 constitucional, citando los preceptos legales aplicables al caso y exponiendo las razones y motivos particulares de su determinación.

1. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, autorizado del quejoso, interpuso recurso de revisión en contra de la anterior sentencia. En donde se establecieron los siguientes motivos de disenso:

* Cuestionó la determinación del colegiado que sostuvo que el artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua no viola el artículo 22 constitucional, pues, a su juicio, el artículo impugnado sí es contrario a dicho artículo constitucional porque impone una pena que resulta desproporcionada, lo cual se corrobora con la comparación ya realizada en la demanda de amparo de los Códigos de distintas entidades federativas.
* El tribunal colegiado no tomó en cuenta este cuadro comparativo, sino que se limitó a señalar que las legislaturas de los estados estaban facultadas a imponer penas que consideren pertinentes por razones de política criminal. No explicó por qué consideraba correcto esta desproporción entre la penalidad contenida en el artículo impugnado y el de otras entidades federativas. Ni señaló cuál debería ser (desde un punto de vista racional, democrático y constitucional) el límite o marco de discrecionalidad que tienen los congresos locales para establecer mínimos y máximos de la consecuencia punitiva respecto del mismo delito (homicidio por retribución dada o prometida).
* Como segundo agravio, el recurrente cuestionó el pronunciamiento del tribunal colegiado en el que sostuvo que la relación entre el delito y la pena no sólo atiende a cuestiones éticas o valorativas propias de cada sociedad, sino también a consideraciones de oportunidad.
* De acuerdo con el recurrente este argumento no sólo vulnera los derechos del quejoso, sino que constituye un peligro para el Estado de derecho democrático. La relación entre el delito y la pena debe atender fundamentalmente a criterios objetivos, como lo es la ponderación del bien jurídico y la agresividad de la conducta. El razonamiento utilizado para justificar la constitucionalidad de la fracción V del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua resulta más acorde con el derecho penal del enemigo.
* Como tercer y cuarto agravio, el recurrente señaló que, contrario a lo que sostuvo el colegiado, la comparación entre las penalidades contenidas en distintas legislaciones versaban sobre bienes jurídicos idénticos (vida) y no similares (como sostuvo el colegiado). De modo que la fracción V del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua es desproporcionalmente alta en relación con la pena mínima.
* Como quinto agravio, el recurrente cuestionó que el colegiado señalara que la escala de la pena se puede fijar en función de la importancia de los bienes jurídicos protegidos, las afectaciones a éste y consideraciones de política criminal. El tribunal colegiado no señaló cuáles fueron las razones y consideraciones de política criminal que tomó en cuenta para establecer una pena “tan gravosa” en la fracción V del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua. Al respecto, citó la jurisprudencia de rubro: “PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”[[33]](#footnote-34).
* Como sexto agravio, el recurrente manifestó que no hay evidencia de que el aumento de la pena disminuya la incidencia delictiva –como sostuvo el colegiado–. Suponiendo sin conceder que exista legitimación para bajar la incidencia delictiva mediante el incremento de la penalidad, dicho incremento debe ser proporcional.
* Como séptimo y octavo agravio, el recurrente señaló que en sus conceptos de violación no planteó de manera aislada la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, sino que la comparó con las penalidades establecidas para diversas calificativas de homicidio en el Código Penal de Chihuahua. Dicha comparación no fue tomada en cuenta por el órgano colegiado.
* Cuestionó que el Código Penal del Estado de Chihuahua establezca dos consecuencias penales diferentes para una misma circunstancia modificativa, esto es para la retribución dada o prometida y la premeditación. Ambas son una misma modificativa y no debería de existir una penalidad distinta.
* Manifestó que en la sentencia reclamada se analizan las penalidades vigentes en el momento del dictado de la sentencia, pero no así las vigentes en el momento de los hechos. La consecuencia del monto de su pena es pasar toda su vida en prisión. Por esta razón, considera que, materialmente, su pena equivale a una vitalicia. Esta solamente simula que establece un mínimo y un máximo para graduar la culpabilidad y punibilidad del imputado.
* El tribunal colegiado ignoró el contenido de la siguiente jurisprudencia, de rubro: “LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”[[34]](#footnote-35).
* Además, no resulta proporcional ni racional que el mínimo de la pena prevista por el artículo impugnado (cincuenta años) sea más del doble de la pena máxima para el tipo básico (veinte años), previsto en el artículo 123 del Código Penal en comento.
* El agravio décimo cuestiona la falta de explicaciones sobre dicha desproporcionalidad en la porción normativa impugnada. Citó la tesis aislada 1a. CCVIII/2011 (9a.) de la Primera Sala, de rubro[[35]](#footnote-36). También el recurrente cuestionó que el colegiado aplicara la tesis aislada 1a. CCXXXV/2011 (9a.)[[36]](#footnote-37), pues no existe evidencia de que el legislador tuvo en consideración diversos elementos para justificar la desproporción entre diversas calificativas del delito de homicidio. La exposición de motivos tampoco expone las razones de política criminal que se tuvieron en cuenta.
* Además, no se advierte que el legislador explicara por qué la porción normativa impugnada establece una penalidad mayor a comparación de otras calificativas del mismo Código (por ejemplo, alevosía, ventaja o premeditación). Tampoco se localizan las razones por las que la penalidad de cincuenta a setenta años de prisión establece un margen tan pequeño para la individualización de la culpabilidad. Por ello, el recurrente consideró que se ignoró la jurisprudencia de rubro: “LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA”[[37]](#footnote-38).
* La jurisprudencia P./J. 1/2006 citada por el tribunal colegiado no resultaba aplicable porque se refiere a la constitucionalidad de la prisión vitalicia por no constituir una pena inusitada. En el caso este no era el problema jurídico planteado por el quejoso, sino que el artículo impugnado viola el principio de proporcionalidad de la pena y de reinserción social. Además, mencionó que esta jurisprudencia derivó de un asunto conocido por el Pleno previo a la reforma constitucional del dos mil once.
* En particular, el recurrente reiteró que la penalidad establecida en la porción normativa impugnada es contraria al artículo 18 constitucional y al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. La penalidad de cincuenta a setenta años es lo mismo que la pena de prisión vitalicia. La persona permanece toda su vida privada de la libertad, si tomamos en consideración que la expectativa de vida de una persona en México (setenta y ocho años) equivale a la suma de la media aritmética de la pena máxima y mínima (sesenta años) y la edad mínima en la que una persona es sujeto de derecho penal (dieciocho años). Ambas penas (la impugnada y la prisión vitalicia) son equivalentes e igualmente inconstitucionales.
* Por ello, el recurrente refirió que su finalidad no era que no se le aplicara una pena, sino que se le aplicara una que no fuera contraria a los artículos 18 y 22 constitucionales.
* Por último, señaló que –contrario a lo que sostuvo el colegiado– la finalidad esencial de la pena sí es la reinserción social del sentenciado. Citó la jurisprudencia de rubro: “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)”[[38]](#footnote-39).

1. **Trámite ante esta Suprema Corte.** Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil diecinueve, se radicó la revisión bajo el número 5839/2019 del índice de esta Suprema Corte de la Justicia de la Nación. En el mismo acuerdo, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el recurso de revisión. Consideró que era improcedente, porque si bien advertía un planteamiento de inconstitucionalidad −respecto del artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua − a su juicio, la resolución del asunto no entrañaba la fijación de un criterio de importancia y trascendencia en términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[39]](#footnote-40).
2. **Recurso de reclamación**[[40]](#footnote-41)**.** En contra de esta determinación, el recurrente promovió recurso de reclamación. Por acuerdo de presidencia de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por interpuesto y radicado con el número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; se turnó al Ministro Luis María Aguilar Morales. Luego, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, esta Primera Sala se avocó a su conocimiento. Posteriormente, el seis de enero de dos mil veinte, se returnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, para la elaboración del proyecto de resolución.
3. En sesión de once de marzo de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos[[41]](#footnote-42), esta Primera Sala consideró fundado el recurso de reclamación y revocó el auto de veinte de agosto de dos mil diecinueve. A juicio de la Primera Sala, el planteamiento del quejoso relativo a la constitucionalidad del artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, sí resultaba novedoso, pues no existe criterio jurisprudencial alguno emitido por este alto tribunal.
4. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veinte, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión que hizo valer el recurrente, designó como ponente al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y envió los autos a la Primera Sala para su radicación.
5. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil veinte, el Ministro Presidente de la Primera Sala acordó avocarse al conocimiento del asunto.
6. **Returno.** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Primera Sala ordenó el returno del presente asunto a la Ponencia del entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para que formulara el proyecto correspondiente.
7. **Returno.** En proveído de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo conocimiento del oficio SGA/MFEN/734/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se comunicó el cambio de adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con efectos a partir del día diecisiete siguiente, por lo que se determinó, entre otras cuestiones, que conservara todos los asuntos radicados en esa Sala y asignados al Ministro designado para tal efecto. Por consiguiente, en el proveído en mención, el expediente se returnó a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.
8. **COMPETENCIA**
9. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II; 96 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El mismo se interpuso contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal.
10. **OPORTUNIDAD**
11. El recurso se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia impugnada se notificó el cinco de julio de dos mil diecinueve[[42]](#footnote-43). La notificación surtió efectos el ocho de julio del mismo año, en términos del artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. El plazo transcurrió del nueve de julio al siete de agosto del mismo año. No se cuentan los días trece y catorce de julio, así como tres y cuatro de agosto, todos del mismo año, por ser sábados y domingos respectivamente, los cuales son inhábiles de acuerdo con los artículos 19 de la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Tampoco se cuentan los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de julio por ser inhábiles, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, si el recurso se interpuso el diecinueve de julio de dos mil diecinueve[[43]](#footnote-44), se hizo en tiempo.
12. **LEGITIMACIÓN**
13. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión porque se le reconoció la calidad de quejoso en el juicio de amparo, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.
14. **ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO**
15. De conformidad con lo resuelto por esta Primera Sala en el recurso de reclamación 2563/2019, el presente caso reúne los requisitos que condicionan su procedencia. Dado que esta cuestión ya fue tratada con exhaustividad en aquel recurso (porque precisamente en eso consistió su materia), por lo cual no resulta necesario repetir el análisis que justifica la procedencia. Basta con recordar que, de acuerdo con esa resolución, el problema de constitucionalidad subyacente en este asunto entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, pues esta Primera Sala no ha emitido algún pronunciamiento sobre la regularidad constitucional de la pena de 50 a 70 años de prisión, prevista en el artículo 127, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua a la luz de los principios de proporcionalidad y reinserción social. Con base en ello, la Primera Sala resolvió que el asunto contaba con los elementos de excepcionalidad que justificaban un análisis de fondo.
16. **MATERIA DEL RECURSO**
17. Como ya se estableció, en un primer momento, el quejoso fue condenado a la pena de prisión vitalicia, en términos de la pena ordenada por el artículo 136, último párrafo, y el supuesto previsto en su fracción V, todo del Código Penal del Estado de Chihuahua,[[44]](#footnote-45) no obstante el quejoso promovió un primer amparo directo en donde el Tribunal Colegiado le concedió la protección de la justicia federal ya que el referido numeral fue objeto de reforma, en donde se establecía una nueva penalidad aplicable.
18. Por lo que la concesión del primer amparo fue para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora se pronunciara sobre la individualización de la pena con base en la legislación actual, es decir, en términos de lo previsto por el artículo 127 del referido Código, en su texto posterior a la reforma de mayo de dos mil quince. Para lo cual la autoridad responsable debería exponer cuál de las dos penas ahí previstas debía ser impuesta: la de 50 a 70 años o, nuevamente, la prisión vitalicia.
19. En cumplimiento, al amparo la Sala de apelación decidió aplicar la “pena temporal” de 50 a 70 años prevista en el artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en su texto posterior a la reforma de mayo de dos mil quince, estableció que el aquí quejoso cuenta con un grado de culpabilidad ligeramente superior al medio, e impuso una pena de prisión de 58 años.
20. Por lo que nuevamente el sentenciado presentó amparo directo, en donde señaló que el rango de penalidad (de 50 a 70 años) que le fue aplicado viola el principio de proporcionalidad de la pena previsto por el artículo 22 constitucional, así como el derecho a la reinserción social previsto por el artículo 18 constitucional, pues esa penalidad es tan alta que equivale a una prisión vitalicia porque supera la expectativa de vida promedio de una persona en México, concluyendo que una pena tan extensa no le permitiría ejercer su derecho a una reinserción social.
21. El Tribunal Colegiado que conoció en este segundo amparo, consideró que esa pena no era inconstitucional, ya que el legislador cuenta con una facultad de discrecionalidad para diseñar el rumbo de la política criminal, la cual no violenta su derecho a ser reinsertado a la vida en sociedad, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 1/2006 de rubro: “**PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.”
22. Por lo cual se concluye que lo que se debe analizar en el presente recurso es la validez de la pena de 50 a 70 años prevista por el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en su texto posterior a la reforma de mayo de dos mil quince, por ser el texto aplicado en el acto reclamado, y que literalmente señala:

Artículo 127.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI o VII del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX o X del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.

1. Sin que sea procedente el estudio de la porción normativa “*o prisión vitalicia*” pues no fue aplicada en la sentencia que se revisa, en donde si bien la Sala responsable realizó manifestaciones en torno a la constitucionalidad de esta redacción, lo cierto es que no le trajo una repercusión al aquí quejoso, pues no le fue aplicada. Ya que dicha autoridad, haciendo uso de la libertad de jurisdicción que le fue conferida por el órgano de amparo, consideró que la pena que se debía imponer al aquí quejoso era “temporal” y, por consecuencia, es esta la porción que se analizará en la presente resolución.
2. Por lo cual resulta inoperante el agravio en donde el quejoso señala que se aplicó de manera inexacta el principio de retroactividad, pues desde el primer amparo se debió conceder la protección federal para el efecto de que se le impusiera la pena prevista para el delito de homicidio simple, en términos del artículo 127 del Código Penal de la aludida entidad federativa, vigente al momento de los hechos; a saber: una pena de 20 a 50 años de prisión; pues esta determinación no fue recurrida ante esta Suprema Corte.
3. Así, la única sentencia que se viene recurriendo es la emitida en sesión de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por lo cual en este estudio únicamente se analizará la validez del rango de punibilidad que sirvió como fundamento para imponer la pena de 58 años de prisión. Pena que fue aplicada por primera vez hasta el acto reclamado en el juicio de amparo que se recurrió.
4. De igual forma, resultan inoperantes los agravios tendentes a cuestionar la individualización de la pena por ser una cuestión de estricta legalidad, tal como establece la tesis aislada, emitida por esta Primera Sala, de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA”[[45]](#footnote-46).
5. **ESTUDIO DE FONDO**
6. Para analizar la regularidad de las penas impugnadas, previstas en el artículo 127, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua (homicidio calificado; ejecutado con el fin de cobrar una retribución) se contratará con el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 constitucional[[46]](#footnote-47).
7. Las normas relevantes del Código Penal del Estado de Chihuahua, señalan:

**Artículo 136.**

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de la fracción X del presente artículo:

[…]

(REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)

V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;

[…]

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 127.**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI o VII del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX o X del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.

1. De la anterior transcripción se advierte que el artículo 136 del Código Penal del Estado de Chihuahua es la norma que se encarga de describir el significado de las calificativas propias del delito de homicidio, así como de establecer una sanción específica en el caso contemplado en la fracción V, referente a cuando el ilícito se ejecuta con el fin de cobrar una retribución, dada o prometida.
2. Mientras que el numeral 127 establece las penas que son aplicables para cada calificativa enunciada en el artículo 136. Y básicamente las distribuye en dos grupos: el primero, comprendido por aquellas conductas que merecen un rango punible de 20 a 50 años de prisión (fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 136 ya referido). El segundo, comprendido por aquellas conductas que merecen una pena bastante más severa, de 50 a 70 años de prisión o prisión vitalicia (fracciones V, VIII, IX y X), entre las cuales está la conducta por la cual el ahora quejoso fue condenado.
3. Ahora, para determinar la proporcionalidad de una norma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una línea jurisprudencial que debemos replicar. Posteriormente, haremos el comparativo específico que resulta aplicable para un alegato sobre la invalidez de la pena prevista para una circunstancia calificativa.

**A. Metodología para analizar la proporcionalidad de la pena**

1. En primer lugar, es necesario recordar por qué estamos ante formas de política legislativa que requieren ser analizadas con amplia deferencia al legislador. Esta deferencia encuentra dos límites: 1) la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista; y 2) la necesidad de que la pena encuentre consistencia y sentido en una escala comparativa de niveles ordinales.
2. Así, en primer lugar, tal como se ha dicho en otros precedentes, las razones de política criminal que inspiran al legislador para establecer determinadas penalidades sí deben tener un peso relevante en el análisis. No hay que olvidar que de acuerdo con nuestro orden constitucional, es competencia del legislador, bien local o federal, según se trate, establecer las faltas y los delitos sancionables.[[47]](#footnote-48) No son los jueces constitucionales quienes debemos decidir qué tipo de pena es idónea para determinada conducta; por el contrario, aquí los principios de división de poderes y de representación política de las mayorías, se inclinan decididamente por dar un amplio margen de deferencia al legislador democrático.[[48]](#footnote-49)
3. Como ha razonado esta Sala en otros precedentes, la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado —y entre ellos, el juzgador constitucional— deban respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.
4. Esta Sala considera que la justicia o injusticia de la pena fijada por el legislador comparte la naturaleza de aquellas cuestiones que idóneamente deben ser decididas a través de un ejercicio de deliberación democrática. Debates sobre la necesidad del aumento de penas en atención a los índices de criminalidad, etc., son propios de un órgano representativo, cuya principal virtud es que admite ser sancionado por el electorado que desapruebe sus posiciones.
5. Ahora, esta deferencia tiene un primer límite. Como ya se dijo, consiste en la necesidad de que exista una relación razonable entre el bien jurídico protegido por el tipo penal y la pena prevista. Por ello, el juez constitucional está en aptitud de revisar que la decisión legislativa permita ser explicada racionalmente a la luz de su propio interés en la protección del bien jurídico en cuestión.
6. En el amparo directo en revisión 2556/2011[[49]](#footnote-50), esta Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el legislador, en materia penal, tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo. Sin embargo, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
7. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.[[50]](#footnote-51)
8. Para verificar el cumplimiento de este primer límite tendríamos que analizar si la pena prevista para el delito de homicidio calificado (en la modalidad que se ejecuta para el cobro de una retribución) tiene una correspondencia objetiva con el rango punible ahora sometido a escrutinio. Este tribunal constitucional podría realizar esa operación analizando la motivación proporcionada por el órgano legislativo. Bajo esa lógica, le exigiríamos demostrar que su actividad legislativa ha sabido distinguir con razones individualizadas por qué cada conducta penal regulada merece el margen de punibilidad elegido. La posibilidad de este ejercicio tiene reflejo en la jurisprudencia de la Sala 1ª./J. 114/2010, cuyo texto señala:

**PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.** El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

1. En efecto, siguiendo el espíritu de este texto jurisprudencial, no podríamos renunciar a la posibilidad de llevar a cabo un análisis que permitiera contrastar directamente el daño al bien jurídico tutelado con la sanción impuesta, lo cual sería posible bajo la guía de las propias razones articuladas por el órgano legislativo para establecer las distinciones conducentes. Rechazar esa posibilidad sería tanto como negar la justiciabilidad del artículo 22 constitucional en la parte que consagra el principio de proporcionalidad de la pena.
2. Sin embargo, esta Sala ha utilizado otra aproximación posible e igualmente válida, consistente en la comparativa o de niveles ordinales, que sirve para identificar si el legislador ha fijado las penas correspondientes de manera consistente y congruente con el mismo sistema de penas que él ha previsto para la ofensa de bienes jurídicos similares, el cual funciona como un segundo límite aplicable a la libertad configurativa del legislador en la materia, el cual fue adoptado por esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 85/2014[[51]](#footnote-52).
3. Se estableció que el juicio sobre proporcionalidad no puede realizarse a partir del análisis aislado de la norma, sino que debe efectuarse al comparar la pena examinada con las asignadas a otros delitos de gravedad similar, con una similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados, así como una igualdad en la intensidad de la afectación. Por ello, se hace necesario seleccionar las sanciones que constituyen ese *tertium comparationis.*
4. Por consecuencia la comparación no puede hacerse con las penas previstas para conductas delictivas que violentan bienes jurídicos distintos, de manera que no resulta legítimo comparar los delitos en contra de la libertad personal con los que atentan contra la vida, ya que en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, y porque una mayor punibilidad puede estar justificada por la intensidad con la que se afecte el bien jurídico o por razones de política criminal.
5. Pues bien, en el caso, este estándar comparativo es idóneo para demostrar la desproporción de la pena sometida a examen.

**B. Análisis de la pena prevista para el delito de homicidio calificado ejecutado con el fin de cobrar una retribución**

1. Para aplicar esta lógica al caso concreto, corresponde realizar un ejercicio comparativo entre la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado por existencia de retribución dada o prometida (fracción V del artículo 136 del Código penal local) y el resto de las calificativas que ha previsto el legislador en este subsistema de penas para el delito de homicidio.
2. La pretensión es evaluar si el órgano legislativo ha demostrado que sus distinciones guardan proporción (y justa medida) con respecto a las condiciones que realmente agravan el daño cometido contra la vida (y otros bienes jurídicos) ante la comisión del delito de homicidio calificado. Es decir, debemos analizar si el legislador ha diseñado ese sistema habiendo ponderado -con rigor y consistencia- el daño adicional producido por cada conducta configuradora de una calificativa.
3. Para lograr ese análisis, es necesario tomar el subsistema legislativo en un momento estático, pues no pasa desapercibido que las penas previstas en ese ordenamiento para el delito de homicidio y sus calificativas han variado en el transcurso de los años. Es normal que la actividad legislativa fluya en una dinámica continua; sin embargo, para efectos de nuestro análisis, debemos tomar un punto fijo, y éste debe ser el ordenamiento aplicado en el acto reclamado, el cual, en este caso, es el texto legal inmediatamente resultante de la reforma de 30 de mayo de 2015.[[52]](#footnote-53)
4. El siguiente esquema ordena la comparación.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DELITO** | **PENA** | **CONDUCTA** |
| Homicidio en riña (artículo 128 del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Seis a dieciséis años de prisión si se tratare del provocador y de tres a siete años de prisión si se tratare del provocado.* | Privar de la vida a otro en riña. |
| Homicidio simple (artículo 123 del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Ocho a veinte años de prisión* | Privar de la vida a otra persona. |
| Homicidio entre parientes (artículo 125 del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Diez a treinta años de prisión con conocimiento de la relación.* | Privar de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente. |
| Homicidio calificado (artículo 127 primer párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua) | *Veinticinco a cincuenta años de prisión.* | Privar de la vida a otra persona con premeditación, ventaja, traición, alevosía, por el medio empleado y saña. |
| Feminicidio (artículo 126 del Código Penal del Estado de Chihuahua)  Privación de la vida de un menor. | *Treinta a sesenta años de prisión.* | Privar de la vida a alguien del sexo femenino o menor de edad. |
| Homicidio calificado (artículo 127 segundo párrafo del Código Penal del Estado de Chihuahua) | ***Cincuenta a setenta años de prisión*** *o prisión vitalicia.* | Privar de la vida a otra persona   * por retribución; * dolosamente en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas; * dolosamente en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística, * cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento * cuando se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte. |

1. De la anterior comparación, esta Sala concluye que no se advierte una explicación razonable —y, por tanto, consistente con el principio de proporcionalidad de la pena— para que el supuesto que se actualiza con la existencia de una retribución dada o prometida (fracción V del artículo 136) merezca una pena de 50 a 70 años de prisión. Esto se debe a que:
2. En primer lugar, el rango punible de 50 a 70 años (que aplica para el grupo de las calificativas más graves) supera de manera significativa el rango aplicable para el grupo de calificativas genéricas o menos graves, y que se actualiza cuando existe premeditación, ventaja, traición, alevosía, por el medio empleado y saña. Para estos supuestos, el primer párrafo del artículo127 prevé una penalidad de 25 a 50 años de prisión.
3. Incluso, la pena mínima que se establece para el grupo de calificativas del segundo párrafo (el más grave) duplica la pena mínima prevista para el primer grupo. Es decir, el legislador consideró que estábamos ante supuestos que no solo atentan contra la vida de manera calificada, sino que laceran otros bienes jurídicos en una cuantía equivalente al daño causado por el solo hecho de cometer un homicidio calificado.
4. Para justificar esta lógica, el daño adicional causado por ese segundo grupo de calificativas tendría que ser tan importante y gravoso por sí mismo, que justificara doblar la pena que ya merece uno de los delitos objetivamente más lacerantes para cualquier sociedad: el homicidio (no simple) sino calificado.
5. Otro punto de contraste es la pena que previó el legislador para el delito de feminicidio, mismo que, por su propia naturaleza, tiene características especialmente graves, pues no solo busca privar de la vida a la mujer, sino que se realiza con el ánimo de dañarla por su condición de tal y para reforzar un estereotipo denigrante, basado en una razón sexo-génerica. El rango punible elegido para ese supuesto fue de 30 a 60 años de prisión. Es decir, 20 años menos con respecto al límite inferior y 10 años menos con respecto al límite superior de la pena prevista para el supuesto que nos ocupa.
6. Es decir, en comparación, tenemos que el supuesto de la facción V del artículo 136 (la existencia de una retribución dada o prometida) se consideró mucho más grave que el delito de feminicidio; tanto así que, a juicio del legislador, la pena mínima merece al menos 20 años más de prisión y puede llegar incluso a justificar una prisión vitalicia, en su forma más extrema.
7. Ese mismo rango, de 30 a 60 años de prisión, también se previó para el delito de homicidio calificado contra un menor de edad. Es decir, la privación de la vida de un infante –que son sujetos particularmente vulnerables al potencial abuso de los adultos- mereció, a juicio del legislador, una pena bastante menor a aquella que es atribuible a un homicidio calificado cometido con la promesa o entrega de una retribución.
8. A juicio de esta Sala, esta decisión solo podría entenderse como un intento por parte del legislador local de disuadir conductas destacadamente graves para una sociedad, por ejemplo, cuando los sujetos activos se dedican de manera sistemática, reiterada o cuasi-profesionalizada a integrar y/o fomentar un sistema de generación de lucro económico, a cambio de la privación de la vida de las personas, sin embargo, esto no fue establecido de esta forma por el legislador.
9. El problema, sin embargo, es que una elevación tan alta de la penalidad (al grado de alcanzar la duplicidad con respecto al homicidio calificado ordinario o genérico) solo podría responder a la intención de desalentar una forma de comisión delictiva *sistemáticamente empleada* para privar de la vida a las personas a cambio de una retribución económica, o mediante el intercambio de bienes tangibles e intangibles.
10. Sin embargo, el hecho de que el legislador no haya definido el supuesto previsto por la fracción V del artículo 136 de un modo más completo y detallado, pone en evidencia que su intención fue tratar en términos exactamente iguales a cualquier caso en el que hubiera de por medio una retribución dada o prometida.
11. En efecto, al solo mencionar que “*existe retribución: cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada*”, el legislador se comprometió con una definición igualadora, que no es capaz de distinguir entre las conductas cometidas por sujetos sistemáticamente involucrados en el negocio de lucrar con la vida de las personas, de aquellos casos en que la promesa de retribución se da de forma aislada, sin formar parte de un patrón, por sujetos inexpertos o, por ejemplo, cuando la retribución prometida equivale a cuantías inexactas, vagas o poco significativas. Casos, éstos últimos, en los que el daño objetivamente infringido se acerca más al que se provoca por un delito de homicidio cometido con premeditación o alevosía, solo con la adición de que se incorpora alguna forma de provecho o retribución.
12. Este factor adicional (el provecho o la retribución económica) por supuesto podría justificar el aumento de una pena con respecto a las calificativas genéricas; sin embargo, al analizar el conjunto de penas previstas para el delito de homicidio en este ordenamiento local, no vemos qué razón habría para elevarla al grado de duplicarla.
13. Así, a juicio de esta Sala, ese tratamiento igualador (incapaz de hacer distinciones donde es debido) es precisamente lo que motiva nuestra convicción para identificar una violación al principio de proporcionalidad de la pena. El punto medular es que estamos ante una pena que merece ser calificada de sobreincluyente: aplica ante un supuesto tan amplio (y que admite muchas variantes) que ese rango de punibilidad cubre más supuestos de lo que sería proporcionado o justo cubrir.
14. De este modo, el legislador no llevó a cabo el exigente trabajo de confeccionar con precisión exacta la pena aplicable para este supuesto. Al optar por una redacción tan abierta, admitió la posibilidad de cubrir escenarios que no se corresponden lógicamente con homicidios ejecutados en condiciones superlativamente graves. Como veíamos, de acuerdo con el sistema de valores elegido por el propio legislador, los homicidios más dañinos posibles lo son tanto más que merecerían al menos 20 años adicionales a la pena aplicable para el delito de feminicidio y para la privación de la vida de niñas y niños.
15. El caso que nos ocupa ejemplifica por qué el legislador no hizo ese trabajo de diseñar las penas en su justa medida con respecto a la gravedad del delito. El quejoso fue condenado por el delito de homicidio calificado (con fundamento en la agravante prevista por la fracción V del artículo 136 en cita) porque, según se tuvo acreditado, participó en la ejecución de un plan fraguado por la pareja del occiso. Ella pidió ayuda a dos sujetos (incluido el quejoso) para privar de la vida a su pareja y les prometió que les compartiría una cantidad de dinero derivada de la suma que pudiera recibir por el cobro del seguro de vida; también les habló sobre el posible intercambio de un anillo de oro.
16. Aunque nadie podría negar la gravedad de participar en un homicidio con estas características (sin duda calificado), no queda claro cómo es que esta conducta podría considerarse más grave que un delito como el feminicidio que deliberadamente busca sancionar a la persona que prive de la vida a una mujer, ilícito que, entre otros fines, busca erradicar un patrón de violencia contra las mujeres. Tampoco es comparable con el delito cometido contra la vida de menores, que, se insiste, siempre merecen una protección incuestionablemente reforzada por parte del legislador penal.
17. Además, no podemos dejar de enfatizar que, en términos del propio Código local, esta pena (de 50 a 70 años) es la más grave posible, solo por debajo de la prisión vitalicia. Efectivamente, el artículo 32 de esta legislación señala que no puede haber una pena superior a los 70 años, independientemente de la prisión vitalicia, que supuestamente quedaría reservada para los casos más extremos posibles.[[53]](#footnote-54)

1. En esta misma lógica, vale la pena contrastar el supuesto que nos ocupa (el de la calificativa que se actualiza por una retribución dada o prometida) con el resto de las calificativas que, de acuerdo con el sistema diseñado por el propio legislador, merecen la penalidad más alta posible, es decir, las previstas por el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal sujeto a análisis.
2. Como enuncia el cuadro antes referido, estas calificativas se verifican cuando el delito de homicidio se comete:

* Dolosamente en perjuicio de agentes policiales, así como de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, si se encuentran en el ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas;
* Dolosamente en perjuicio de periodistas o de empleados o titulares de medios de comunicación, con motivo o en ejercicio de su actividad periodística;
* Cuando en el momento de la privación de la vida, o posterior a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras, descuartizamiento;
* Cuando se utilicen mensajes intimidatorios dirigidos a la población, que atenten contra la dignidad humana por la exhibición de la causa de muerte.

1. Supuestos que precisan adecuadamente la acción por la cual se debe incrementar la sanción a imponer. Destacando que cada uno de ellos describen con cierta puntualidad la adición de un elemento especialmente violento o desafiante para el estado de derecho y los valores elementales de un orden democrático de gobierno, como la libertad de prensa.
2. Aunque este asunto no implica pronunciarse sobre la validez del rango punible previsto para esas conductas, lo cierto es que sí destaca lo escueto de la descripción realizada por el legislador respecto al supuesto que está bajo análisis (el de la fracción V). La ausencia de detalles es claramente contrastante.
3. Esto nos deja ver que, al usar un concepto tan amplio y sobreincluyente para describir la existencia de una retribución dada o prometida, el juzgador se vio facultado por la ley secundaria para subsumir en él un amplísimo rango de conductas. Este gran abanico de actos podría contener delitos graves o muy graves, pero lo destacable es que muchos de ellos no necesariamente atentarán de manera especialmente violenta contra alguno de los valores elementales de la forma democrática de gobierno; tampoco atentarán contra sus autoridades ni contra los compromisos más firmes de un estado de derecho, como los derechos humanos de las mujeres y de la niñez.
4. Así, esta Sala advierte que el legislador ha incumplido con el deber que constitucionalmente le está exigido por el artículo 22 constitucional; a saber, la obligación de confeccionar las penas en su justa medida con las conductas descritas por la norma penal.
5. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de las conductas delictivas siempre debe guardar una fiel y estrecha correspondencia con las penas que les corresponden. Un ejemplo tan claro de sobreinclusión, como el que nos ocupa, no puede sino conducirnos a una declaratoria de invalidez de la pena, en este caso, la prevista en el segundo párrafo del artículo 127 del Código Penal del Estado de Chihuahua, exclusivamente para la hipótesis de la fracción V del artículo 136 del mismo ordenamiento. Es decir, solo en relación con esa particular calificativa, es que ese rango de punibilidad resulta inconstitucional por ser contrario a las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad de la pena.
6. **DECISIÓN Y EFECTOS**
7. En conclusión, procede revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo al quejoso. Sin embargo, esta Sala debe precisar cuáles son los efectos de la concesión del amparo que se sigue de esta declaratoria de invalidez. En particular, debemos realizar un ejercicio semejante al que esta Sala aprobó en sus más recientes precedentes y en los que ha declarado la invalidez de la pena prevista para el delito de extorsión, también por violar el principio de proporcionalidad de la pena. En estos precedentes (amparos directos en revisión 6089/2021[[54]](#footnote-55), 3551/2020[[55]](#footnote-56) y 430/2022[[56]](#footnote-57)) la Sala decidió que el delito en cuestión no podía quedar impune con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad de la pena. Entonces, decidió que para individualizar las penas a imponer se debía atender a la punibilidad prevista para el tipo básico del delito (en esos casos de extorsión).
8. Así, cabe ordenar un ejercicio similar para el caso que nos ocupa: la autoridad responsable deberá individualizar la pena utilizando como rango de punibilidad el previsto para el delito de homicidio calificado genérico, es decir, en términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 127 de dicho ordenamiento, que establece una pena de 20 a 50 años, debiéndose destacar que el nuevo pronunciamiento que realice la autoridad no puede modificar en perjuicio la forma en que ya decidió graduar la culpabilidad individual del quejoso en el acto reclamado, pues este tópico no fue materia de la impugnación.
9. Este es el margen que debe aplicarse en sustitución del que fue declarado inválido para el supuesto acreditado en el caso. Las propias razones que nos llevaron a su invalidez ya justifican el que se imponga el rango de punibilidad inferior más próximo.
10. Dado que el estudio de este tema ha alcanzado para conceder al quejoso el mayor beneficio posible, no será necesario analizar si la pena combatida también viola el derecho a la reinserción social, protegido por el artículo 18 constitucional.
11. En conclusión, en la materia de la revisión procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen a fin de que emita una nueva resolución conforme a lo establecido en la presente ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve**:**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. Devuélvanse** los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** conforme a derecho corresponda; devuélvanse los autos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carranca, quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos setenta y setenta y nueve, y Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra y, se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente en funciones de la Primera Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**PONENTE**

**MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 127.**

   (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

   A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI o VII del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años.

   (ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

   **A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX o X del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia.**

   (REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

   A quien se le condene por el homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrá la pena de prisión temporal que corresponda a cada uno de los delitos o prisión vitalicia.

   (REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

   Se impondrá la pena de prisión temporal que corresponda a cada uno de los delitos o prisión vitalicia a quien cometa homicidio con motivo del delito de extorsión, siempre que el pasivo de ambas conductas sea la misma persona, o bien, cuando el pasivo del homicidio se encuentre ligado con el pasivo de la extorsión por alguno de los vínculos señalados en el artículo 204 ter. [↑](#footnote-ref-2)
2. “Artículo 136. […]

   V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

   […]

   Tratándose de homicidio cometido en los términos de las fracciones V, VIII, IX y X, aunque solamente se trate de una víctima, al responsable se le aplicará prisión vitalicia”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Para facilitar la comprensión de su alegato, este cuadro muestra las diferencias entre ambas normas aludidas, antes y después de la reforma de mayo de dos mil quince.

   |  |  |
   | --- | --- |
   | **Texto anterior a la reforma de mayo de 2015** | **Texto reformado en mayo de 2015** |
   | Artículo 136.  (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)  El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de la fracción X del presente artículo:  […]  (REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)  V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;  […]  (ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2010)  Tratándose de homicidio cometido en los términos de las fracciones V, VIII, IX y X, aunque solamente se trate de una víctima, al responsable se le aplicará prisión vitalicia. | Artículo 136.  (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)  El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la administración o procuración de justicia, o de periodistas; así mismo, en los supuestos de la fracción X del presente artículo:  […]  (REFORMADA, P.O. 30 DE ENERO DE 2010)  V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;  […]  (DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015) |
   | Artículo 127.  A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.  (ADICIONADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2010)  A quien se le condene por el homicidio doloso de tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrá prisión vitalicia. | Artículo 127.  (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)  A quien cometa homicidio calificado, en los términos de las fracciones I, II, III, IV, VI o VII del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años.  (ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)  A quien cometa homicidio calificado en los términos de las fracciones V, VIII, IX o X del artículo 136 de este Código, se le impondrá prisión de cincuenta a setenta años o prisión vitalicia. |

   [↑](#footnote-ref-4)
4. Página 136 de la sentencia relativa al amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. [↑](#footnote-ref-5)
5. Registro digital: 175844, instancia: Pleno, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: P./J. 1/2006, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

   Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 6, tipo: jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Registro digital: 160280, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503, tipo: jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Registro digital: 160644, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCVIII/2011 (9a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, noviembre de 2011, tomo 1, página 209, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-8)
8. Registro digital: 2005918, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354, tipo: jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-9)
9. Registro digital: 168878, instancia: Pleno, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: P./J. 102/2008, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599, tipo: jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-10)
10. Registro digital: 2005105, instancia: Pleno, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: P./J. 31/2013 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 124, tipo: jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

    1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

    2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

    Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

    Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [↑](#footnote-ref-12)
12. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

    […]

    En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. [↑](#footnote-ref-13)
13. Registro digital: 263607; instancia: Primera Sala; Sexta Época; materias(s): penal; fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XV, segunda Parte, página 68; tipo: aislada. Rubro: “DELITOS. AUTONOMIA DE LOS TIPOS”. [↑](#footnote-ref-14)
14. Registro digital: 160669, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): Constitucional, Penal

    tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, noviembre de 2011, tomo 1, página 204, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-15)
15. Registro digital: 175192, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a. LXVIII/2006, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, abril de 2006, página 170, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-16)
16. Registro digital: 172679, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a. XCII/2007, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 370, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-17)
17. Registro digital: 169903, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a. XXX/2008, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 356, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-18)
18. Registro digital: 167329, instancia: Primera Sala, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a. LVIII/2009, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 596, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Datos de identificación:** Registro digital: 175844, instancia: Pleno, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: P./J. 1/2006, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 6, tipo: jurisprudencia. **De rubro**: “PRISIÓN VITALICIA. NO CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. [↑](#footnote-ref-20)
20. **Datos de identificación**: Época: Décima Época, registro: 2010982, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, materia(s): común, tesis: 2a./J. 10/2016 (10a.), página: 705. **De rubro**: “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA”. [↑](#footnote-ref-21)
21. **Artículo 18.-** (…)

    El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [↑](#footnote-ref-22)
22. "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". [↑](#footnote-ref-23)
23. Registro digital: 302648, instancia: Primera Sala, Quinta Época, materias(s): penal, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIV, página 1438, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo 2. Principio de tipicidad y reglas de aplicación

    No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón, de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

    La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al imputado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la ejecución de la sanción. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable.

    Artículo 10. Excepción de ley más favorable

    Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al imputado o sentenciado.

    La autoridad que esté conociendo del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

    Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma amerite absolución o disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable, en los términos de la legislación procesal. [↑](#footnote-ref-25)
25. Registro digital: 159862, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 4/2013 (9a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 413, tipo: jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-26)
26. Registro digital: 2015675, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias(s): penal, tesis: XVII.1o.P.A.51 P (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 2204, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-27)
27. Artículo 67. Criterios de individualización

    La autoridad judicial, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, en proporción a la gravedad del ilícito, al grado de culpabilidad del agente, y al bien jurídico afectado, tomando en cuenta:

    I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

    II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

    III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

    IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

    V. Los usos y costumbres, cuando el procesado sea miembro de un pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, sus usos y costumbres;

    VI. Los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

    VII. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

    VIII. Las condiciones particulares del género;

    IX. Las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

    X. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

    Artículo 68. Otras circunstancias

    Además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, entre otras, se tomarán en consideración:

    A.- Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:

    I. Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad o con discapacidad.

    II. Cometer el delito con motivo de una catástrofe pública o desgracia privada que hubiera sufrido la víctima.

    III. Haber ocasionado el delito consecuencias sociales graves o haber puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población.

    IV. La utilización para la comisión del delito, por parte del sentenciado, de habilidades o conocimientos obtenidos por haber pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada.

    B.- Para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras, se tomarán en cuenta las siguientes:

    I. Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta del imputado y el bien jurídico dañado.

    II. Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado.

    III. Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo.

    IV. Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado.

    V. Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación.

    VI. Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados.

    VII. Haber reparado espontáneamente el daño hasta antes de la sentencia, o haber intentado repararlo en su totalidad.

    VIII. Ser mayor de setenta años. [↑](#footnote-ref-28)
28. Datos de localización: Época: Novena Época, registro: 176280, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de 2006, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 157/2005, página: 347. De rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”. [↑](#footnote-ref-29)
29. Datos de localización: Registro digital: 2005918, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): Constitucional, Penal, tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 354, tipo: jurisprudencia. De rubro: “DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).” [↑](#footnote-ref-30)
30. Datos de localización: Registro digital: 2005883, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): penal, tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 374, tipo: jurisprudencia. De rubro: “DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS”. [↑](#footnote-ref-31)
31. Datos de localización: Registro digital: 2011648, época: Décima Época, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo II, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.), página: 925. De rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. EL PARADIGMA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO PENAL DEL ACTO PROHÍBE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ANTECEDENTES PENALES, ENTENDIDOS EN SENTIDO AMPLIO, SEAN CONSIDERADOS POR EL JUZGADOR PARA GRADUAR LA CULPABILIDAD DE LA PERSONA SENTENCIADA. [↑](#footnote-ref-32)
32. Datos de localización: Registro digital: 2005042, época: Décima Época, instancia: Primera Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, materia(s): penal, tesis: 1a./J. 80/2013 (10a.), página: 353. De rubro: “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCIDENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD. [↑](#footnote-ref-33)
33. Registro digital: 160280, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503, tipo: jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-34)
34. Registro digital: 168878, instancia: Pleno, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: P./J. 102/2008, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599, tipo: jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-35)
35. Registro digital: 160644, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCVIII/2011 (9a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 209, tipo: aislada. De rubro: “SANCIONES PENALES. CONSTITUYEN UNA INTERVENCIÓN EN DERECHOS FUNDAMENTALES QUE PUEDE ENJUICIARSE DE CONFORMIDAD CON LAS TRES GRADAS DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO AMPLIO”. [↑](#footnote-ref-36)
36. Registro digital: 160669, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro II, noviembre de 2011, tomo 1, página 204, tipo: aislada. De rubro: “de rubro: “PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR”. [↑](#footnote-ref-37)
37. Registro digital: 168878, instancia: Pleno, Novena Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: P./J. 102/2008, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 599, tipo: jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-38)
38. Registro digital: 2005918, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): constitucional, penal, tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 354, tipo: Jurisprudencia. [↑](#footnote-ref-39)
39. Recurso de reclamación 2563/2019, p. 6. [↑](#footnote-ref-40)
40. Recurso de reclamación 2563/2019, pp. 6 y 7. [↑](#footnote-ref-41)
41. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-42)
42. Así se certificó en el oficio no. 1450 del trece de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito. [↑](#footnote-ref-43)
43. Ídem. [↑](#footnote-ref-44)
44. “Artículo 136. […]

    V. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

    […]

    Tratándose de homicidio cometido en los términos de las fracciones V, VIII, IX y X, aunque solamente se trate de una víctima, al responsable se le aplicará prisión vitalicia”. [↑](#footnote-ref-45)
45. Registro digital: 2011475, instancia: Primera Sala, Décima Época, materias(s): común, penal, tesis: 1a. CXIV/2016 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, tomo II, página 1106, tipo: aislada. [↑](#footnote-ref-46)
46. Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.** [↑](#footnote-ref-47)
47. El artículo 73 establece tal facultad del Congreso, misma que, de manera residual, en términos del 124 de la Constitución faculta al resto de los estados para legislar en materia de penas y delito. Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:[…]

    XXI.- Para expedir: […]

    a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

    Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios;

    b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada; [↑](#footnote-ref-48)
48. Al respecto, puede consultarse el criterio de jurisprudencia 1a./J. 84/2006, de esta Primera Sala, con el siguiente contenido. “ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Acorde con las consideraciones sustentadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXXIII/2004, de rubro: "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. De igual manera, en aquellos asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Congreso o del Ejecutivo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. Para este Alto Tribunal es claro que la fuerza normativa del principio democrático y del principio de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan el Congreso y el Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma. De esta manera, resulta evidente que la Constitución Federal exige una modulación del juicio de igualdad, sin que eso implique ninguna renuncia de la Corte al estricto ejercicio de sus competencias de control. Por el contrario, en el caso de normatividad con efectos económicos o tributarios, por regla general, la intensidad del análisis constitucional debe ser poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador, en campos como el económico, en donde la propia Constitución establece una amplia capacidad de intervención y regulación diferenciada del Estado, considerando que, cuando el texto constitucional establece un margen de discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que las posibilidades de injerencia del Juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. En tales esferas, un control muy estricto llevaría al Juez constitucional a sustituir la competencia legislativa del Congreso -o la extraordinaria que puede corresponder al Ejecutivo-, pues no es función del Poder Judicial Federal, sino de los órganos políticos, entrar a analizar si esas clasificaciones económicas son las mejores o si éstas resultan necesarias. [↑](#footnote-ref-49)
49. Asunto resuelto el veinticinco de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos. [↑](#footnote-ref-50)
50. Este criterio dio lugar a la tesis de rubro: “TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS. EL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, VIGENTE HASTA EL 25 DE MAYO DE 2011, QUE PREVÉ LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD PARA DICHO DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. Del análisis sistemático del citado precepto se advierte que el bien jurídico tutelado en el delito de tráfico de indocumentados no se constriñe únicamente al control de los flujos migratorios a cargo de las autoridades administrativas, sino también a la salud pública, a los derechos humanos de los inmigrantes (la vida, la dignidad, la integridad física, etcétera) y al respeto al orden jurídico y la seguridad nacional. Por tanto, el artículo 138, párrafo primero, de la Ley General de Población, vigente hasta el 25 de mayo de 2011, que prevé una pena privativa de libertad para el delito de tráfico de indocumentados de ocho a dieciséis años de prisión, no viola la garantía de proporcionalidad de las penas contenida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el legislador consideró los bienes jurídicos tutelados en dicho delito y justificó motivadamente la necesidad de combatirlo con penas más severas, aduciendo que con ello buscaba la protección de los derechos fundamentales de los inmigrantes ilegales, conforme a la actual tendencia humanista en los tratados internacionales de los que México es parte, por ser frecuentes las violaciones de sus derechos humanos a manos de traficantes que incluyen torturas, maltrato, lesiones, abandono antes de alcanzar su destino y que pueden terminar en tragedias, de manera que la conducta desplegada por los traficantes puede equipararse a los delitos de secuestro, trata de blancas o delincuencia organizada, por lo que la pena privativa de libertad prevista es proporcional al delito que sanciona y a los bienes jurídicos afectados.” Sus datos de localización son: Décima Época Registro: 2000687 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LII/2012 (10a.) Página: 884 [↑](#footnote-ref-51)
51. Fallado en la sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de cuatro votos. Estuvo ausente el Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-52)
52. El articulado que se refiere al delito de homicidio en sus distintas modalidades fue reformado por primera vez después de la reforma de 2015 hasta el 28 de octubre de 2017, cuando específicamente se reguló lo atinente a la pena para el delito de feminicidio. De este modo, cuando se emitió el acto reclamado (julio de 2017), la legislación vigente era, efectivamente, el texto inmediatamente posterior a la reforma de 30 de mayo de 2015. [↑](#footnote-ref-53)
53. Artículo 32. De la prisión

    (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2010)

    La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Puede ser temporal o vitalicia, según lo disponga este Código. En el primer caso, su duración no será menor de seis meses ni mayor de setenta años. En el segundo caso, se denominará cadena perpetua o prisión vitalicia, y consiste en la privación de la libertad personal por todo el tiempo de vida del responsable del delito. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

    (REFORMADO, P.O. 1 DE ABRIL DE 2009)

    En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

    (REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

    Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años, salvo lo que señala el párrafo siguiente.

    (REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2015)

    Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad, o en los supuestos establecidos en el artículo 127 de este Código, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión temporal.

    (REFORMADO, P.O. 23 DE OCTUBRE DE 2010)

    Cuando varios delitos dolosos sean cometidos por miembros de corporaciones policíacas, autoridades ministeriales, judiciales o de ejecución de penas y medidas judiciales, en cualquier grado de participación, deberá imponérseles la pena que corresponda para cada uno de ellos, pudiendo aumentarse a la suma total de la pena impuesta, de una a dos terceras partes de aquélla, aun cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión temporal.

    N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

    (REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 211)

    En la hipótesis prevista en el párrafo anterior, la penalidad siempre se aumentará de una a dos terceras partes a la suma total de la pena impuesta, si entre los delitos cometidos se encuentra el Homicidio, Extorsión, Robo, Amenazas o Daños, en los supuestos del artículo 237.

    N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

    (REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2011)

    Lo dispuesto en el párrafo quinto del presente artículo, será aplicable a los ex integrantes de las instituciones o corporaciones citadas, cuando empleen cualquier tipo de conocimiento, habilidad o información que hubiesen adquirido u obtenido durante el ejercicio del cargo anterior, siempre y cuando, dentro de los delitos dolosos se encuentre el Homicidio, Extorsión, Robo, Amenazas o Daños, en los supuestos del artículo 237. [↑](#footnote-ref-54)
54. Resuelto por la Primera Sala en sesión de primero de junio de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Presidenta Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-55)
55. Resuelto por la Primera Sala en la sesión de veintisiete de abril de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández (ponente) y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministra Presidenta Margarita Ríos Farjat y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-56)
56. Resuelto el 24 de agosto de 2022, por mayoría de tres votos. [↑](#footnote-ref-57)